

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 4/2023,
DEDUCIDA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
400/2023**

**SOLICITANTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Boleta de control para la formación de expedientes de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sin registro
2. Oficio 100.CJEF.2023.21664 y anexo de María Estela Ríos González, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.	14151

Las documentales indicadas en el número dos se recibieron el veintiuno de agosto de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.
Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Con la boleta de control, el oficio y el anexo de cuenta, **fórmese y regístrese** la presente **solicitud de atención prioritaria** que formula la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 11, párrafo tercero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305³ del Código

¹ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto, de la presunción legal que le asiste en términos del artículo **único** del **Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno**, que establece lo siguiente:

Único. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² **Artículo 11.** (...)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 4/2023, DEDUCIDA DEL INCIDENTE
DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023**

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso 1⁴ de la normativa reglamentaria, se tiene a la promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Ahora bien, del contenido del oficio de cuenta, es posible desprender lo siguiente.

*“Con fundamento en el párrafo décimo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el artículo 9o Bis de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Reglamentaria), solicito la atención prioritaria respecto a la **revocación de la medida cautelar** dictada el 10 de agosto de 2023 en el incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 400/2023, incoada por el Poder Ejecutivo del estado de Chihuahua.”*

Atento a lo anterior, a efecto de proveer respecto de la petición de la promovente, conviene destacar:

Primero. Controversia constitucional 400/2023. Mediante escrito y anexos enviados a través del “*Sistema Electrónico*” y registrados el cuatro de agosto de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua promovió controversia constitucional en la que solicitó la invalidez de lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 8, 10, 11, 14, 21, fracción II, 22 y demás aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acuerdo a promover demanda de controversia constitucional en contra Secretaría de Educación Pública, subsecretaría de Educación Básica, Dirección General de Materiales Educativos, Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito (CONALITEG), Dirección General de Educación Superior para el Magisterio, Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos, Dirección General de Gestionar Escolar y Enfoque Territorial en contra el acto realizado por la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito en lo que atañe a la Subdirección de Adquisiciones, en donde se establecen las bases para la elaboración de los libros de texto gratuitos del cual se desprende una invasión de las esferas competenciales dando con ello violaciones a preceptos constitucionales (...).”

Segundo. Turno. Por acuerdo presidencial de siete de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional **400/2023**, turnándose al **Ministro Luis María Aguilar Morales** como instructor del procedimiento constitucional, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tercero. Admisión. En proveído de diez de agosto del año en curso, se admitió a trámite la controversia constitucional **400/2023**, se tuvo como demandados al Poder Ejecutivo Federal, a la Secretaría de Educación Pública y a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, a los que se les ordenó emplazar para que en el plazo de treinta días hábiles contestaran la demanda, requiriéndoles además, que remitieran a este Máximo Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos y las omisiones impugnadas.

Asimismo, se ordenó formar el incidente de suspensión respectivo.

Cuarto. Incidente de suspensión de la controversia constitucional 400/2023. Mediante auto de diez de agosto del año en curso, el Ministro instructor concedió la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“A C U E R D A:

Primero. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para los efectos precisados en este proveído.

Segundo. La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía y sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme al artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.”

Quinto. Solicitud de modificación de la suspensión. Conforme al registro que al efecto se lleva en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el dieciocho de agosto del año en curso se recibió el oficio 100.CJEF.2023.21568, en virtud del cual la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal solicitó, dentro de los autos del incidente de suspensión, la revocación de la medida cautelar como consecuencia de la actualización de diversos hechos supervenientes.

Sexto. Recursos de reclamación promovidos en contra de la suspensión otorgada por el Ministro instructor. Por otro lado, mediante oficio 100.CJEF.2023.21570, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal promovió el recurso de reclamación 332/2023-CA, en contra del auto de diez de agosto del año en curso, en virtud del cual el Ministro instructor concedió la suspensión en la controversia constitucional 400/2023.

Por su parte, el Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, en representación de dicha Secretaría y mediante oficio DGANCLyT/DPJ/DA/02C.10/752/2023, interpuso el diverso recurso de reclamación 333/2023-CA, en contra igualmente del auto que concedió la

suspensión en la controversia constitucional 400/2023.

Cabe precisar que dichos medios de defensa fueron admitidos por acuerdos de veintidós de agosto del presente año.

Séptimo. Prevención. Como quedó precisado en líneas anteriores, en el caso particular la Consejería Jurídica solicita la atención prioritaria respecto *“...a la revocación de la medida cautelar dictada el 10 de agosto de 2023 en el incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 400/2023...”*

Sin embargo, como consecuencia de las diversas actuaciones que se han venido desarrollando en el mencionado expediente y de la generalidad de la solicitud, **no es posible advertir con claridad sobre qué actuación se está solicitando la atención prioritaria**, tomando en cuenta que: *i)* el expediente de la controversia constitucional (y su respectivo incidente) se encuentra en trámite; *ii)* en el referido incidente se solicitó la modificación de la medida cautelar, ello derivado de la actualización de hechos supervenientes; y *iii)* en contra del auto que concedió la suspensión se interpusieron diversos recursos de reclamación que se encuentran en trámite, con el fin de que dicha determinación fuera revocada.

Desde luego, no se deja de advertir que la presente solicitud se encuentra expresamente dirigida al incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 400/2023, y que la última actuación que relata la promovente es precisamente la petición que en dicha incidencia se realizó a fin de que se revocara la medida cautelar otorgada, como consecuencia de la actualización de hechos supervenientes.

Estos elementos permitirían suponer razonablemente que la atención prioritaria se solicita respecto de esta última actuación.

Sin embargo, sobre el particular conviene precisar que en término de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de la materia,⁵ las

⁵ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 4/2023, DEDUCIDA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

determinaciones relativas al otorgamiento, negativa o modificación de la suspensión en las controversias constitucionales no exigen una substanciación o resolución especial o específica susceptible de ser materia de este tipo de solicitudes prioritarias, puesto que tales determinaciones **corresponden emitirlas únicamente al Ministro instructor o Ministra instructora a través de un mero acuerdo de trámite.**

En las relatadas condiciones, atendiendo a la naturaleza del instrumento previsto en los artículos 94, décimo párrafo, de la Constitución General y 9 Bis de la Ley Reglamentaria de la materia, así como a la naturaleza de las actuaciones relacionadas, se estima necesario **prevenir** a la parte promovente a fin de que en el término de tres días, aclare la materia de la presente solicitud, es decir, aclare si la misma versa sobre:

- a) La atención prioritaria respecto a la sustanciación y resolución de la controversia constitucional 400/2023 y por consecuencia, del incidente de suspensión respectivo;
- b) La atención prioritaria respecto a la sustanciación y resolución de los recursos de reclamación 332/2023-CA y 333/2023-CA; o
- c) Atendiendo al tipo de actuación de que se trata, la presente solicitud constituye un atento exhorto al Ministro instructor a fin de que acuerde a la brevedad lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de modificar la suspensión otorgada mediante acuerdo de diez de agosto del año en curso, como consecuencia de la actualización de hechos supervenientes.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que de no desahogar en tiempo el presente requerimiento, se proveerá lo conducente con los elementos existentes.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282⁶ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, **se**

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 4/2023, DEDUCIDA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo Federal.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Rafael Coello Cetina**, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONFORMIDAD
<http://www.scjn.gob.mx>

